



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá DC
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de agosto dos mil veintitrés (2023).

REF. ACCIÓN DE TUTELA -SENTENCIA

RAD 11001 4003 005-2023-00716 00

ACCIONANTE: AMALFI CRISTINA FUENTES PRADA

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por AMALFI CRISTINA FUENTES PRADA, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó la accionante que, se le impuso comparendo No. 11001000000023203892, del cual han transcurrido mas de tres años sin que se haya iniciado mandamiento de pago del cobro coactivo.

Señaló que en su búsqueda de agotar la vía gubernativa, envió derecho de petición a la secretaria de movilidad (tránsito) de BOGOTÁ solicitando se aplicará la prescripción del cobro coactivo por haber transcurrido más de tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago tal como lo establece la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES y teniendo en cuenta que el artículo 10 de la ley 1437 de 2011, la cual fue negada por la Secretaría de Movilidad accionada.

De acuerdo a ello manifestó ella que siguió el conducto regular y acudir a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento tal como lo permite el artículo 87 de la Constitución, la ley 393 de 1997 y constituyendo renuencia según el artículo 146 de la ley 1437 de 2011.

Además de eso, señaló que considera vulnerado su derecho al acceso de justicia por parte del Juez Administrativo quien sustento que debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo que manifestó: “yo no le estoy pidiendo a la justicia que declare la ilegalidad de un acto (que deje de hacer) sino que le estoy pidiendo que ordene a una autoridad de CUMPLA una norma (que haga). O sea, el juez en no entiende

la diferencia básica entre los tipos de normas entre las cuales unas ordenan hacer y otras no hacer. Esto es tan cierto que según el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo establece solo se puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho transcurridos cuatro (4) meses de ocurridos los hechos. Y para este caso eso no aplica por obvias razones”.

Finalmente señaló que acude a la acción de tutela como ultimo recurso, para evitar un perjuicio irremediable, debido a una vía de hecho judicial pues, como lo señaló, primero acudió a la vía gubernativa y luego a la vía judicial y ambos recursos le han sido negados aduce que sin argumentos jurídicos válidos.

2. LA PETICIÓN

Que se tutele su derecho fundamental de al debido proceso, acceso a la justicia y, en consecuencia, se le ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad aplicar la prescripción del comparendo en mención.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el dieciocho (18) de julio del año 2023 (Pdf.07 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindara su respuesta al amparo deprecado

La entidad accionada Secretaria Distrital de Movilidad, fue notificada de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el dieciocho (18) de julio del año en curso. (Documento digital 8 dossier virtual).

Por su parte, el Juzgado Treinta y dos Administrativo Oral del Circuito de Medellín, conoció la solicitud de control de cumplimiento de normas de fuerza material o de ley o de actos administrativos, el cual fue resuelto mediante providencia del 6 de junio de 2023.

Decisión que fue recurrida, por lo que le correspondió la segunda instancia al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia-Sala Segunda de Oralidad, bajo radicado 05001333303220230012801, la cual fue confirmada y adicionalmente declarado improcedente el medio de control iniciado por la señora Amalfi Cristina Fuentes Prada.

A su turno la entidad accionada allegó respuesta al amparo deprecado el 24 de julio de la presente anualidad, en la que manifestó: “verificado el aplicativo de correspondencia Orfeo se determinó que la ciudadana AMALFI CRISTINA FUENTES PRADA identificada con C.C. 65.772.031 presentó derecho de petición mediante la plataforma Bogotá Te Escucha SDQS-

2104922023. La Dirección de Gestión de Cobro dando trámite al derecho de petición respondió bajo el oficio DGC-202354004381851 de 05/09/2023 respuesta enviada por la Plataforma Bogotá Te Escucha, la misma de la cual dice tener conocimiento la accionante.

Igualmente manifestó que, verificado el estado de cartera de la ciudadana AMALFI CRISTINA FUENTES PRADA identificada con C.C. 65.772.031 presenta las siguientes obligaciones: comparendo N°23203892 de 03/13/2019. Se informa que el cobro coactivo es un procedimiento reglado, que en virtud de lo establecido en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 100 de la Ley 1437 de 2011, debe adelantarse conforme a los presupuestos descritos en el Estatuto Tributario y, en atención a ello, los mecanismos para ejercer el derecho a la defensa son los señalados en la citada norma.

Destacó que, bajo ese contexto, llama la atención que la parte accionante interponga el presente trámite constitucional arguyendo vulneración al debido proceso, legalidad y defensa y de paso solicitar que se aplique la prescripción de la infracción N° 23203892 de 03/13/2019 en favor de la señora AMALFI CRISTINA FUENTES PRADA y se ordene la eliminación del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

Finalmente solicitó declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Adicional a ello, la entidad accionada allegó complemento a la respuesta el 27 de julio de la presente anualidad (Pdf.15 cuaderno principal), en la que mencionó que la accionante está actuando de manera temeraria al haber presentado dos acciones constitucionales por los mismos hechos, aspecto que fundamentó con copia de la respuesta que otorgó al Juzgado 016 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá bajo radicado 2023-00206.

CONSIDERACIONES:

- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual

se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- **DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-957 de 2011:

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas, en el referido pronunciamiento adujo: “La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”(…)

Es allí, la importancia de referirse frente a lo reiterado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en lo que atañe al carácter SUBSIDIARIO de la acción de tutela en actuaciones administrativas, Sentencia T-480 de 2014, la cual de forma ostensible ha declarado la ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO como Improcedente(...) **“por existir otros mecanismos judiciales de defensa y ausencia de perjuicio irremediable**

Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Ahora, como quiera que al accionante se le impuso la sanción al declararlo contraventor de las normas de tránsito, importa traer a colación la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que “la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**” (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de AMALFI CRISTINA FUENTES PRADA, toda vez que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se declaró la prescripción del comparendo N° 11001000000023203892,

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, presentó petición ante la entidad accionada solicitando la prescripción del comparendo antes mencionado, petición que fue resuelta de forma negativa antes sus pretensiones el 09 de mayo de la presente anualidad tal como se entrevé (archivo12 n°5).

Seguido de ello, se tiene que la accionante aduce haber agotado la vía gubernativa establecida para el asunto, por medio del control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos iniciado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la ciudad de Medellín, el cual fue resuelto y confirmado

en segunda instancia por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia.

Sin embargo, es importante destacar lo establecido por la ley vigente en cuanto a la prescripción alegada por la accionante, es así que, ART.159. CUMPLIMIENTO. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario. Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos. (Ley 769 de 2002).

De esa manera el procedimiento de Cobro Coactivo que actualmente adelanta la Entidad accionada debe seguirse por las normas de ritualidad descritas en el Estatuto Tributario, en los términos del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011.

De lo anterior se advierte que, la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede o pudo cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De modo que el accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado. Adicionalmente, De lo anterior se advierte que la decisión adoptada por la entidad demandada constituye un acto administrativo, el cual puede o pudo cuestionarse a través las acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De modo que la accionante dispone con otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, dentro de los cuales se puede pedir la suspensión del acto cuestionado o la **nulidad y restablecimiento del derecho**, amparada y establecida por el estatuto procesal administrativo ya mencionado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.¹

¹ NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Dicho ello, no es de recibo para este estrado judicial lo manifestado por la accionante en cuanto a que, ella agotó la vía gubernativa dentro del presente asunto por lo cual presentó la acción constitucional de referencia, si bien es cierto acudió a tal jurisdicción, lo realizó de manera equivocada en su solicitud tal como se lo resolvió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia.

Aunado a lo anterior, al ser una sanción la que se le impuso al accionante y que uno de los aspectos que configuran el debido proceso refiere a la tipicidad de la conducta, es decir, que exista una norma jurídica vigente al momento del hecho y que de manera expresa consagre evento como infracción, quiere ello decir que para el presente caso existía una norma que estableciera la infracción por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida como se expuso en párrafos anteriores. De allí que se no se haya vulnerado el debido proceso al accionante previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, por tanto, tal derecho no puede ser protegido a través de la acción de tutela.

Súmese que la accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insistase, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por AMALFI CRISTINA FUENTES PRADA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción constitucional por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.